



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Ordenación Urbana y Propiedad de Tierras



Ley Núm. 5/1.987, de fecha 19 de Noviembre, por la que se Garantiza la Propiedad de Fincas Rústicas a los Adjudicatarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuando los comportamientos de la Comunidad se alteran o su estimación práctica exige un cambio de tratamiento, los sistemas legales que lo rigen no pueden permanecer insensibles a tales mudanzas y requerimientos, y han de recogerlas con criterios de oportunidad y justicia para atender, por lo menos a la exigencia inmediata que en cada situación y en cada periodo demande la seguridad jurídica y consiguiente la paz social y el desarrollo económico.

Siendo patente esta realidad, en relación con los bienes rústicos afectados por el Decreto-Ley N° 8/1.984, de fecha 3 de Marzo, es obvio que se formulen medidas que tiendan a potenciar la seguridad jurídica de los adjudicatarios, reconociéndoles la propiedad definitiva en las fincas adquiridas, de tal manera que puedan ejercer los derechos que son inherentes a todo propietario sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes, conjugando la necesidad de conseguir la creación de Empresas en el Sector, según las Leyes vigentes en el País, con la financiación real y efectiva mediante obtención de créditos a mediano y largo plazo.

Documento firmado electrónicamente con código de verificación bd45fbe8-d55a-4131-be60-5af4c239c7e7



Visto, asimismo, el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros celebrado en Malabo el día 22 de Mayo de 1.987, y previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Sesión Plenaria Ordinaria celebrada en esta Capital, del 6 al 9 de Octubre del año en curso, sanciono y promulgo la presente Ley.

Artículo 1º. El Estado garantiza a todos los efectos la Propiedad Definitiva de las Fincas Rústicas transferidas a terceros por Resolución de la Presidencia, en virtud del Decreto-Ley Nº 8/1.984, de fecha 3 de Marzo y cuyos beneficiarios hayan abonado el 10% de su valor pericial en la fecha de publicación de la presente Ley y a aquellos que efectúen dicho pago dentro del plazo de un año, a partir de la misma fecha.

Artículo 2º. Quedan levantadas las hipotecas que gravan sobre las Fincas Rústicas adjudicadas mediante Resolución de la Presidencia de la República, reconociendo la totalidad de pleno dominio a aquellos adjudicatarios que hayan abonado o abonen el 10% de su valor pericial, en las condiciones previstas en el Artículo anterior.

Artículo 3º. Una vez cumplidas las disposiciones previstas en el Artículo primero de la presente Ley, cada propietario de finca rústica elaborará en un plazo de sesenta días, un calendario de actividades para la recuperación y explotación de su heredad por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, presentándolo al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. El Estado se reserva el derecho de reversión de aquellas Fincas Rústicas cuyos adjudicatarios no hayan satisfecho las condiciones previstas en los Artículos primero y tercero precedentes, si las acciones emprendidas por los adjudicatarios no revelasen un mejoramiento de la finca y de su producción, siempre y cuando no pese sobre la propiedad alguna garantía financiera.

Artículo 5º. El estado de abandono, subaprovechamiento o mal uso de la finca, así como su reversión al Estado, se declararán por Resolución de la Presidencia de la República, previa la incoación del oportuno expediente con audiencia del interesado, instruido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 6º. Los adjudicatarios de las fincas, no podrán transferirlas bajo ningún concepto a terceros, sin la previa Autorización de la Presidencia de la República, oído el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor y eficaz aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en la Ciudad de Malabo, a diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**